



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO 27 de la Ley 472 de 1998

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana (9:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de agosto del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública especial de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) promovido por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE VENADILLO, con radicación 73001-33-33-004-2022-00046-00.

PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE VENADILLO

Apoderado: CAMILA ANDREA LOPEZ PEREZ

Cédula de Ciudadanía: 1110497845 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 288423 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia, no comparece el actor popular ni apoderado alguno que represente sus intereses.

Se reconoce personería para actuar a la doctora CAMILA ANDREA LOPEZ PEREZ como apoderada sustituta del Municipio de Venadillo, conforme al memorial de sustitución otorgado por el apoderado principal, el dr. Adolfo Bernal Díaz; el poder obra al interior del expediente electrónico que reposa en la plataforma SAMAI. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

Resalta inicialmente el Despacho que el objeto pretendido con esta diligencia, es adelantar un acercamiento entre las partes, con el fin de que se pueda suscribir un pacto de cumplimiento.

A renglón seguido, el titular del Despacho recuerda cuáles son los pedimentos invocados en la presente acción popular, luego de lo cual interroga a la apoderada del Municipio demandando, en aras de establecer si para el día de hoy se contaba con propuesta conciliatoria de parte de su representada, quien manifestó que no, razón por la cual, se declara fallida la presente diligencia, teniendo en cuenta además, la ausencia de la parte actora al interior de esta audiencia.

A renglón seguido, el Ministerio Público solicita a la apoderada del Municipio accionado que informe las razones por las cuales no se presenta fórmula de arreglo en el presente asunto, teniendo en cuenta que no fue allegado Comité de Conciliación al respecto, motivo por el cual la misma solicita autorización al Despacho para que intervenga el secretario de planeación de dicha localidad, señor CESAR PAEZ, quien en uso de la palabra, manifestó que revisadas las estructuras objeto de protección en este asunto, no se evidencian fallas o peligros para la comunidad en las mismas; exceptuando la casa municipal del corregimiento de Junín que afirma, fue demolida.

Aunado a lo anterior, dicho funcionario refirió que el adelantamiento de un estudio de riesgo o antisísmico, resultaría excesivamente oneroso para el Municipio de Venadillo, el cual, por demás, no cuenta con los recursos para sufragar su valor, máxime si se tiene en cuenta que no se evidencia la necesidad de la realización del mismo, ante la ausencia de edificaciones y/o estructuras a cargo de dicha localidad, que representen riesgo para la comunidad.

Verificada dicha intervención, el agente del Ministerio Público refiere que pese a las razones esbozadas por el togado, lo cierto es que las mismas no tienen cabida al momento de dictar sentencia y existir un deber legal en cabeza del ente demandado, puesto que las situaciones esbozadas no desnaturalizan la existencia del deber legal echado de menos.

Surtidas las anteriores actuaciones y habiéndose declarado fallida la presente diligencia, sin que haya otro objeto por abordar al interior de la misma, se termina y firma, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:58 a.m.

A continuación, se encuentra el link de grabación de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9f49ce81-955d-4b20-94ce-f460c5a2333c?vcpubtoken=78ca4a1a-a2e4-4fc6-bdc6-f1806c73de59>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza